



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200073		
Accionante	Luis Eduardo Sáenz Gordillo		
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Luis Eduardo Sáenz Gordillo** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3L13OME>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de entidad accionada, indica que el presente instrumento constitucional no está llamado a prosperar, pues la entidad ha actuado dentro del marco de su competencia, de acuerdo a las normas rectoras. Además, indica que se configura el fenómeno de la carencia de objeto por el hecho superado, pues la entidad accionada dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante. <https://bit.ly/3JXtecl>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, está vulnerando el derecho de petición, al no recibir respuesta de clara, de fondo, congruente y oportuna, a la petición elevada el día veintiocho (28) enero de la presente anualidad, a la cual se le asignó el número de radicado 2022112030812.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200073	
Soacha, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)	

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“se de contestación al Derecho de Petición, radicado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Bajo el número de radicado 20227112030812”

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indica en la contestación de la acción de tutela *“el señor **LUIS EDUARDO SAENZ GORDILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.164.037** fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió **suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar**, disposición motivada mediante **Resolución No. 0600120150021139 del 2015, notificado personalmente el día 27 noviembre de 2015.***

De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencias se establecido en el grupo familiar y conforme al cruce obtenido, con la Central de Información Financiera – CIFIN, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido productos financieros, se logró determinar que un miembro dentro del hogar, adquirió un producto financiero. La anterior situación, refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que le permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de sus subsistencia mínima...” Manifiesta la entidad, que tratándose de un proceso administrativo, frente a la

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200073	
Soacha, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Resolución n°.0600120150021139 del 2015, el accionante contaba con medios de defensa, establecidos en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente a las peticiones elevadas por el tutelista se dio respuesta de manera clara, de fondo, congruente y oportuna, por medio de radicados 20227202992741 con fecha del ocho (08) de febrero y 20227208506461 con fecha del cuatro (04) de abril de la presente anualidad, las cuales fueron debidamente notificada en debida forma, documentales que obran en el expediente digital. Por lo anterior, no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por el accionante **Luis Eduardo Sáenz Gordillo** identificado con C.C. 79.164.037 de Ubaté -

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200073	
Soacha, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)	

Cundinamarca, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ef9e2ce3d9ffa6b312b14a77c90f5dc9bb4bea893550f1b0c85f38b5cae358**
Documento generado en 21/04/2022 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca